Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Tribunal Constitucional Fecha: 20/08/2025 09:22:19-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/08/2025 21:39:12-0500

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Camones Melgarejo contra la resolución de fojas 128, de fecha 17 de setiembre de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Juan Camones Melgarejo interpone demanda de amparo[1] contra la Dirección de la Ugel Huaraz, con la finalidad de que se inaplique el artículo 32, numeral c) del Decreto Ley 20530, modificado por la Ley 28449; y, en consecuencia, **[i]** se le otorgue el pago de pensión de viudez en el 100 % del monto total que percibía su difunta esposa, Vivina Florencia Carrera de Camones, y**, [ii]** se ordene el reintegro de parte de las pensiones devengadas desde el mes de enero del 2010 hasta la fecha que se le otorgue su pensión, así como el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

En síntesis, denuncia la vulneración concurrente de sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, a la pensión y a la vida, en la medida en que su pedido de pensión de viudez no obtenido respuesta por parte de la entidad demandada.

Contestaciones de la demanda

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/08/2025 17:09:10-0500

El Gobierno Regional de Ancash[2] se apersona, y, contesta la demanda contradiciéndola y solicitando que sea declarada infundada, porque la entidad que debe calificar su requerimiento de pensión debe ser la ONP.

[1] Fojas 8.
[2] Fojas 28

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/08/2025 16:44:39-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04493-2024-AA.pdf

Por su parte, el director de la Ugel Huaraz[3] se apersona, y, contesta la demanda contradiciéndola y solicitando que sea declarada infundada, en vista de que la pensión de viudez no se otorga a varones que no se encuentren en situación de discapacidad o que no puedan velar por sí mismos. No obstante, dicha contestación fue declarada improcedente por extemporánea.

Finalmente, la Oficina de Normalización Previsional, en su calidad de litisconsorte pasivo necesario, se apersona y solicita que la demanda sea declarada infundada, pues también refiere que la pensión de viudez no se otorga a varones que no se encuentren en situación de discapacidad o que no puedan velar por sí mismos. Así mismo, alega que, aunque el Tribunal Constitucional ha variado de posición, esta no tiene el carácter de precedente vinculante ni de doctrina jurisprudencial.

Sentencia de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante la Resolución 5, con fecha 4 de julio de 2024[4], declara fundada la demanda, tras considerar, por un lado, que el demandante acreditó que contrajo matrimonio con la causante y que esta era pensionista del Régimen del Decreto Ley 20530; y, por otro lado, que, según lo señalado por el Tribunal Constitucional, cualquier tratamiento diferenciado entre hombres y mujeres debe encontrarse justificado.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala superior competente revoca la resolución apelada y declara infundada la demanda, en tanto entiende que el Tribunal Constitucional, en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros (acumulados), estableció, que el único elemento determinante para que la pensión de viudez sea otorgada es la existencia de una situación de incapacidad que impida subsistir por propios medios; es decir, que tal incapacidad impida, desde un punto de vista objetivo, que el beneficiario pueda sostenerse y proveerse por sí mismo de prestaciones como alimentación, vivienda, vestido y salud. No obstante, el actor no acredita estar inmerso en esa situación.

[3] Fojas 44.
[4] Fojas 98.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se declare inaplicable el artículo 32, numeral c) del Decreto Ley 20530, modificado por la ley 28449. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso. Y, en consecuencia, que se le otorgue pensión de viudez en el 100 % del monto total que percibía su difunta esposa, Vivina Florencia Carrera de Camones.

2. Al respecto, este Tribunal recalca que, aunque en principio, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión; excepcionalmente sí es posible emitir un pronunciamiento de fondo a través del presente proceso de amparo, más aún cuando se denuncia ser víctima de una discriminación.

Análisis de la controversia

3. El artículo 32 del Decreto Ley 20530, modificado por la Ley 28449, establece:

> La pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes:
> a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.
> b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital.
> c) **Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión no esté amparado por algún sistema de seguridad social**. (Énfasis agregado).
> d) El cónyuge o el integrante de la unión de hecho, sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud**".**

4. En el presente caso, con fecha 16 de enero de 2024 el recurrente solicitó pensión de viudez, mediante el Expediente 4900; sin embargo, la entidad demandada no emitió respuesta alguna, por lo que ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que el actor se encuentra relevado de agotar la vía previa, más aún si su pretensión consiste en inaplicar una norma jurídica con rango legal. Por consiguiente, es necesario emitir un pronunciamiento de fondo.

El principio-derecho de igualdad

5. El artículo 2, inciso 2 de la Constitución, consagra el derecho-principio de igualdad, en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho: (…) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole". Así pues, la igualdad consagrada constitucionalmente tiene la doble condición de principio y derecho fundamental.

6. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo en el ordenamiento jurídico. Y, en cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, es oponible *erga omnes*. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes.

7. De modo que, como este Tribunal lo ha indicado en anteriores oportunidades [sentencias emitidas en los expedientes 03461-2010-PA/TC, fundamento 3; 02974- 2010-PA/TC, fundamento 8; y 02835-2010-PA/TC, fundamento 41],

> […] la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato. La igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

8. De ahí que, en cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquel, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad.

9. Mientras que, en tanto que principio fundamental, la igualdad, entendida como regla de obligatorio cumplimiento para el legislador, entre otras, se encuentra reconocida en los artículos 103 y 2.2. de la Constitución. El primero prescribe que "pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (…)", y el segundo que "toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley (…).

La igualdad "ante la ley" y sus dos manifestaciones: igualdad "en la ley" e igualdad "en la aplicación de la ley"

10. El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera constituye un límite para el legislador, toda vez que la actividad de legislar deberá efectuarse con respeto a la igualdad, sin establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. La segunda manifestación, que no será examinada en la presente causa, se configura como límite al actuar de los órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos.

11. De aquí que el tratamiento de la igualdad no se verifique solamente "ante la ley" sino "en la ley". Es decir, no basta con que la ley sea aplicada con carácter de universalidad e igualmente respecto de todos aquellos que se encuentren en situaciones iguales, sino que la ley misma venga ya a establecer un tratamiento igual para todos los individuos, o los grupos, que se encuentren en identidad de situaciones.

12. En lo que respecta a la "igualdad ante la ley", se ha sostenido que "una disposición es contraria al artículo 2.2. de la Constitución cuando carece de base objetiva o sólida, sin sentido ni fin, o establece distinciones sin justificación razonable en los hechos". Apunta a que la norma debe ser aplicable de la misma manera a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de hecho de la norma.

13. La jurisprudencia constitucional ha precisado, con relación al acceso a la pensión, que "el desarrollo progresivo de los derechos sociales (…) se debe medir (...) en función de la creciente cobertura de (tales) derechos (...) en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente" ["Caso cinco pensionistas", fundamento 147, citado en la sentencia recaída en los expedientes 00001- 2004-AIITC y 00002-2004-AI/TC (acumulados), fundamento 57].

Control constitucional del artículo 32, inciso c) del Decreto Ley 20530

14. Sobre la base de lo expuesto, al examinar el artículo 32 del Decreto Ley 20530 se advierte meridianamente que el supuesto de hecho es bastante claro: se trata del fallecimiento de un trabajador o trabajadora afiliado al régimen de la seguridad social que ha efectuado las correspondientes aportaciones, y del derecho de su cónyuge o conviviente a obtener pensión de viudez. No obstante, el legislador ha establecido un tratamiento legislativo significativamente dispar entre el derecho a la pensión de viudez de las viudas y de los viudos, respecto de lo cual es necesario verificar si responde a motivaciones objetivas y razonables, o no.

15. Como se aprecia, el tratamiento legislativo que se dispensa a la mujer es mucho más ventajoso que el del varón, puesto que ella: 1) puede obtener pensión de viudez siendo sana a cualquier edad; en cambio el varón debe estar incapacitado para subsistir por sí mismo (*ergo*, podría entenderse que se excluiría a aquellos viudos con discapacidad cuya situación no sea óbice para generar su propia subsistencia); 2) puede obtener pensión de viudez aun cuando cuente con otra pensión o ingresos, mientras que al varón se le exige carecer de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión; y 3) puede obtener pensión de viudez aun cuando esté amparada por algún sistema de seguridad social; en cambio al varón se le exige que no debe contar con tal seguro social para acceder a la pensión de viudez.

16. Así, aun cuando los viudos estén en idéntica situación fáctica que la de las viudas (fallecimiento de su cónyuge o conviviente), el derecho a la pensión de viudez a favor de estos les será reconocido o denegado en función al cumplimiento de estas tres condiciones, mientras que a las segundas no se les impone esta exigencia.

17. Es evidente entonces que el único elemento diferenciador de cada una de las situaciones jurídicas mencionadas es el sexo de la persona, viuda/conviviente o viudo/conviviente, distinción que, evidentemente, no resulta justificada. Siendo así, esta regulación no supera el test de igualdad desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, porque la decisión legislativa presenta un grado de intensidad grave en el principio-derecho de igualdad, ya que la diferenciación, que era válida hace cinco décadas, se ha convertido hoy en una discriminación por razón de sexo contraria al orden constitucional, que tiene como consecuencia hacer más gravoso al varón que a la mujer el acceso a una pensión de viudez. Se vulnera, así el "derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida", establecido en el artículo 10 de la Constitución.

18. En cuanto al contexto social y económico existente en el Perú cuando se aprobó el Decreto Ley 20530 (el cual data del 27 de febrero de 1974), es importante mencionar que en dicha época en la sociedad peruana el acceso de la mujer a la vida pública era incipiente. Muestra de ello es que la Población Económicamente Activa (PEA) masculina era, al inicio de la década de 1970 del siglo pasado, del 72.8 %, y la femenina apenas alcanzaba el 27.2 %[5] . En cambio, al analizar el crecimiento de la PEA entre 1970 y 1995, se aprecia que mientras que la mano de obra masculina creció en un 93 %, la femenina lo hizo en un 173 %[6]. Asimismo, el crecimiento sostenido de la participación de la mujer en la PEA se constata en la última "Encuesta nacional de hogares", según la cual, el porcentaje de mujeres que trabajan fuera del hogar se ha incrementado en 23,2 % en los últimos diez años[7]. Al punto que, a la fecha, el Instituto Nacional de Estadística (INEI) ha comprobado que, en Lima, "el 54,3% (2 millones 888 mil 400) de la PEA Metropolitana lo conforman los hombres y el 45,7% (2 millones 431 mil 900) las mujeres"[8].

[5] https://proyectos.inei.gob.pe/web/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0176/C1-1.htm
[6] Cfr. Ibidem.
[7] https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/mas-de-7-millones-de-mujeres-conforman-la-fuerza-laboral-del-peru-8943/
[8] https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/poblacion-ocupada-de-lima-metropolitana-alcanzo-los-4-millones-876-mil-personas-en-el-trimestre-diciembre-2021-enero-febrero-2022-13491/

19. Por tanto, la protección brindada a la mujer por el ordenamiento jurídico en 1974 correspondía a la realidad social de aquel entonces, pero hoy en día esa diferenciación se ha convertido en discriminatoria en perjuicio del varón; por lo que no es objetivo ni razonable que, habiendo fallecido uno de los cónyuges o convivientes que hubiera aportado a un sistema de pensiones y accedido al derecho a percibir una pensión, se imponga al sobreviviente, en caso de ser varón, unos requisitos que no son exigibles a las mujeres.

20. En tal sentido, cuando el artículo 32, inciso c) del Decreto Ley 20530 establece que únicamente le corresponderá pensión de viudez al cónyuge varón que se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta o ingresos superiores al monto de la pensión, o no esté amparado por algún sistema de seguridad social, lo que haces es estatuir un trato diferenciado para el acceso a la pensión de viudez que vulnera manifiestamente el principio de igualdad, es discriminatorio y conlleva su inconstitucionalidad, pues no existe ninguna justificación válida para esta distinción a favor de la mujer y su finalidad, así como tampoco resulta razonable. Corresponde, entonces, declarar inaplicable el artículo mencionado al caso del actor y nula la resolución ficta denegatoria.

21. Adicionalmente, cabe hacer referencia a una reciente sentencia emitida por este Tribunal Constitucional [en el Expediente 03853-2021-PA/TC] relacionada con la presente temática y que resulta de aplicación al presente caso, pues si bien ahí se analizó lo concerniente a la pensión de viudez regulada en el Decreto Ley 19990, dicha situación es muy similar a la del Decreto Ley 20530; e incluso en dicha sentencia este Colegiado hace alusión a esta normativa afirmando que también recoge una diferenciación legislativa que constituye una discriminación por razón de sexo en perjuicio de los viudos. En atención a ello, establece criterios definitivos para resolver las solicitudes de otorgamientos de esas pensiones. Así, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional sostuvo que:

> 20. […], los requisitos establecidos para acceder a la pensión de viudez deben ser iguales para los varones y las mujeres. El Estado, para cumplir con el deber de desarrollar progresivamente los derechos sociales, debe exigir la misma edad para que ambos sexos accedan a la pensión, […], sin que en ningún caso sea exigible la invalidez o dependencia, ya que lo esencial consiste en demostrar el mínimo de años de convivencia entre ambos sexos, y que el o la causante haya cumplido con los años de aportación establecidos para acceder a una pensión.
> […]

> 23. Asimismo, en la sentencia emitida en los expedientes acumulados N° 00050- 2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-PI/TC, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC, se declaró constitucional el artículo 32 del Decreto Ley 20530, por estimar que las condiciones exigidas al viudo eran razonables y que, por lo tanto, no eran discriminatorias. No obstante que no se trata de la misma norma legal, es necesario precisar que, con la presente sentencia, el Tribunal Constitucional también modifica dicho criterio.
>
> 24. Consecuentemente, con la finalidad de ordenar las diferentes interpretaciones que existen en la justicia constitucional sobre los requisitos exigibles para que el varón obtenga una pensión de viudez, resulta necesario establecer criterios definitivos para resolver las solicitudes de otorgamientos de esas pensiones.
>
> 25. En consecuencia, para poner fin a esta discriminación por razón de sexo, se establece **que los requisitos para otorgar la pensión de viudedad de los varones serán los mismos, en cuanto a edad y a salud, que los establecidos para las mujeres.**
>
> 27. Es oportuno anotar que este vicio existe no sólo en el régimen previsional del Decreto Ley 19990, sino también en otros regímenes previsionales, […].
>
> 28. Se advierte, por tanto, que en los regímenes del Decreto Ley 20530, así como en el del militar policial, regulado por el Decreto Ley 19846, a los viudos se les exige, además del matrimonio, el carecer de rentas y de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión, y no pertenecer al Régimen de Seguridad Social; requisitos que no se exigen a las viudas. [Subrayado agregado].

22. En virtud de lo precitado, este Tribunal Constitucional recuerda lo señalado en dicha sentencia sobre la necesidad que, desde el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, se adopten las medidas apropiadas para corregir esta situación de discriminación por razón de sexo en perjuicio de los viudos, y se garantice la igualdad en el acceso a la pensión de viudez. En ese sentido, se afirmó que:

> **29. Habiéndose identificado y puesto de manifiesto una diferenciación legislativa, que constituye una discriminación por razón de sexo en perjuicio de los** viudos, respecto a los requisitos y condiciones para obtener pensión de viudez, […], y que también existe en otros regímenes previsionales, el Tribunal Constitucional estima que **corresponde que los Poderes Legislativo y Ejecutivo adopten las medidas necesarias para corregirla, en el plazo de un año, para restablecer la igualdad entre viudos y viudas** en el acceso a la pensión de viudez.
> […]
> **HA RESUELTO**
> […]
> **EXHORTAR** a los Poderes Legislativo y Ejecutivo que adopten, en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y presupuestarias y en el plazo de un año, las medidas adecuadas para corregir esta situación, para asegurar la

igualdad entre viudos y viudas en el acceso a la pensión de viudez. [Resaltado agregado].

23. Por lo antes expuesto, y en lo que concierne al presente caso, corresponde amparar la demanda y disponer que la emplazada expida una resolución administrativa otorgando pensión de viudez al actor, con el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y al artículo 1246 del Código Civil; y con el abono de los costos procesales conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

24. Con relación al pago de costas, en tanto la emplazada es una empresa estatal, corresponde desestimar dicho extremo, en atención a lo establecido por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

25. Respecto a la pretensión del actor referida a que se le otorgue la pensión de viudez en un monto equivalente al 100 % del monto total que percibía su causante, debe precisarse que según la modificación establecida por la Ley 28449 al artículo 32 del Decreto Ley 20530, la pensión ascenderá al 100 % de la pensión que percibía el causante solo cuando no sea mayor a una remuneración mínima vital; en caso contrario, la pensión ascenderá al 50 % de la pensión que percibió el causante. En tal sentido, dado que en el presente caso la causante falleció el 19 de diciembre de 2009, resulta de aplicación la modificación mencionada al momento de establecer la pensión que le corresponderá al actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y a la pensión del actor; en consecuencia, **NULA** la resolución ficta denegatoria.

2. Declarar **INAPLICABLE** por inconstitucional el artículo 32, inciso c) del Decreto Ley 20530; y **ORDENAR** a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL HUARAZ que expida nueva resolución que le otorgue al demandante la pensión de viudez del régimen del Decreto Ley 20530, conforme a los fundamentos de la presente sentencia,

con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso a que hubiere lugar.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO